



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2013-005-00
DEMANDANTE(S):	MIRYAM MONTOYA LONDOÑO Y OTRO
DEMANDADO(S):	JORGE ENRIQUE CARDENAS VARGAS Y O.
ASUNTO:	NO APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folios 106 y 107 se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del Art. 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 No. 2 del CGP., venciéndose dicho termino el día 15 de Marzo de 2021, sin que la parte demandada objetara lo pertinente.

No obstante, la liquidación presentada por la parte actora NO es clara, concisa y congruente, toda vez que la misma se encuentra liquidada hasta el año 2018 mes de Octubre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009

de fecha 10^a 5^a MAY 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2013-005-00
DEMANDANTE(S):	MIRYAM MONTOYA LONDOÑO Y OTRO
DEMANDADO(S):	JORGE ENRIQUE CARDENAS VARGAS Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR A ACREEDOR HIPOTECARIO

Solicita el Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, apoderado de la parte actora se ordene notificar al acreedor hipotecario, que para el caso es el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Tame – Arauca, siendo objeto de la hipoteca el bien inmueble identificado con FMI No. **410-24880** de la ORIP de Arauca – Arauca. En consecuencia, este despacho dispone:

Al tenor del Art. 462 del CGP., inciso primero, por secretaria libresen las correspondientes citaciones a efecto de notificar a las entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – TAME - ARAUCA**, del presente litigio en calidad de acreedor hipotecario, a efecto haga valer su crédito dentro del presente proceso, o en su defecto en proceso separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

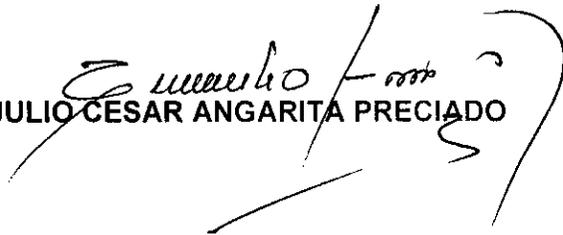
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-019-00
DEMANDANTE(S):	BANCOMPARTIR
DEMANDADO(S):	MISAEEL ELVER MORALES PARADA Y OTRO
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por la Dra. **ANGELA MARIA MEJIA NARANJO**, identificada con C.C. No. 1.093.226.495 de Santa Rosa de Cabal, y T.P. No. 344.728 del C.S de la Jud., quien funge como apoderada de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Por secretaria, comuníquesele por el medio más expedito la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No.

009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2018-047-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	PABLO EFRAIN MUÑOZ CARDENAS
ASUNTO:	SUSTITUCION PODER

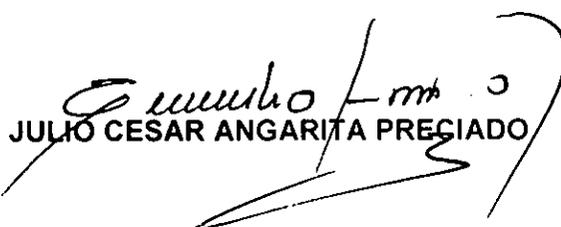
Vista la constancia secretarial, y observando la foliatura de este expediente, se evidencia a folio 1 poder conferido por el señor **LUIS ALFREDO VARGAS**, en su condición de representante legal de la parte ejecutante **BBVA – PAZ DE ARIPORO – CASANARE**, a profesional del derecho, para que lo represente en este litigio, entre las facultades otorgadas se encuentra taxativamente la de sustituir.

De conformidad a lo antecedido, y en armonía al Art. 75 del CGP., esta Judicatura acepta favorablemente la sustitución de poder otorgada por el Dr. **ROBINSON BARBOSA SANCHEZ**, a la Dra. **ZYLA KATHERINE MUÑOZ MURCIA**, y de esta al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, reconoce personería al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificado con C.C. No. 79.593.091 de Bogotá D.C., y T.P. No. 99.592 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la entidad financiera demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
 proveido fue notificado mediante
 publicación en estado civil No. 009
 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2018-040-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	JORGE VILLEGAS RINCON
ASUNTO:	SUSTITUCION PODER

Vista la constancia secretarial, y observando la foliatura de este expediente, se evidencia a folio 1 poder conferido por el señor **LUIS ALFREDO VARGAS**, en su condición de representante legal de la parte ejecutante **BBVA – PAZ DE ARIPORO – CASANARE**, a profesional del derecho, para que lo represente en este litigio, entre las facultades otorgadas se encuentra taxativamente la de sustituir.

De conformidad a lo antecedido, y en armonía al Art. 75 del CGP., esta Judicatura acepta favorablemente la sustitución de poder otorgada por el Dr. **ROBINSON BARBOSA SANCHEZ**, a la Dra. **ZYLA KATHERINE MUÑOZ MURCIA**, y de esta al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, reconoce personería al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificado con C.C. No. 79.593.091 de Bogotá D.C., y T.P. No. 99.592 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la entidad financiera demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveido fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-007-00
DEMANDANTE(S):	INOCENCIA NOSSA OCHOA
DEMANDADO(S):	OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS
ASUNTO:	PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL PROCESO

A través del auto proferido el 8 de Marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sacama – Casanare, ha resuelto lo siguiente:

“ ...
PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago, y decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2021-00001-00 de Inocencia Nossa Ochoa contra Omar Antolín Cruz Vargas al señor Juez Promiscuo Municipal De Hato Corozal Casanare por competencia, previa las anotaciones del caso.

...”

Advirtiendo esta Judicatura el proceso en cuestión, una vez radicado por secretaria y dándosele ingreso en los libros radicadores le ha correspondido el No. 2021-007-00.

Igualmente, nótese que el auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de Febrero de 2021 NO ha sido revocado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sacama – Casanare, y como consecuencia las medidas cautelares decretada en proveído de la misma fecha continúan manteniendo su firmeza.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho pone a disposición de las partes el proceso ejecutivo de la referencia, a fin se continúe con el tramite a que haya lugar conforme a los lineamientos del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA-PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha 05 MAY 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-014-00
DEMANDANTE(S):	CARLOS HUMBERTO CELY MEJIA
DEMANDADO(S):	LIDIER ELIGIO SILVA TORRES
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el señor **CARLOS HUMBERTO CELY MEJIA**, contra el señor **LIDIER ELIGIO SILVA TORRES**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **CONTRATO DE TRANSACCION DE 4 NOVIEMBRE DE 2020** - (fl. 3), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a al Dr. **MIGUEL ANGEL JARA MORALES**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor señor **CARLOS HUMBERTO CELY MEJIA**, contra el señor **LIDIER ELIGIO SILVA TORRES**, con C.C. No. 1.118.648.616, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$959.775.00)**, correspondiente al capital representado en el título ejecutivo – contrato de transacción, de fecha 4 de Noviembre de 2020.
- **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.250.00)**, correspondiente al valor de los intereses de plazo y/o remuneratorios causados y



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

liquidados a la tasa de interés bancario corriente (IBC), para el título ejecutivo – contrato de transacción, de fecha 4 de Noviembre de 2020, para el periodo comprendido entre el 4 de Noviembre de 2020 y el 10 de Diciembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital representado en el título ejecutivo – contrato de transacción, de fecha 4 de Noviembre de 2020, causados desde el 11 de Diciembre de 2020 y hasta que se satisfagan las pretensiones liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

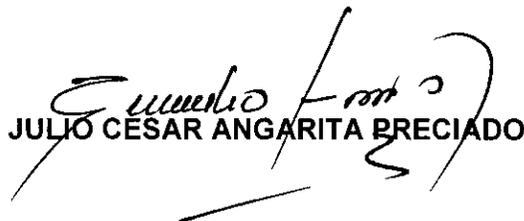
SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **MIGUEL ANGEL JARA MORALES**, con C.C. No. 1.118.551.773 de Yopal – Casanare, y con T.P. No. 314.266 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del ejecutante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	2014-060-00
DEMANDANTE(S):	PEDRO CRUZ GUALDRON Y OTROS
DEMANDADO(S):	ADALINA MORENO SEPULVEDA
ASUNTO:	CONTINUACION EVACUACION PRUEBAS

Conforme a solicitud presentada por la Dra. ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABON, de fijar nueva fecha y hora a efecto de continuar con la práctica de las pruebas decretadas en auto proferido el 6 de Octubre de 2020, a efecto de resolver el incidente de las objeciones a los inventarios y avalúos propuesto dentro de termino por el apoderado del heredero reconocido.

En consecuencia, para tal fin se programa el próximo MAESES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M. () oportunidad en la cual se continuara con la inspección judicial, recepción de testimonios y demás pruebas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

04 MAY 2021

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2021-003-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	SUSANA GUZMAN MORANTES
ASUNTO:	AUXILIA COMISION

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal - Casanare, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-00612-00 que allí se adelanta por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-**, contra la señora **SUSANA GUZMAN MORANTES**. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **475-10621**, y **475-7414** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad de la demandada. En consecuencia, este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo MAESES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 8:00 A.M.

solicítese a la parte interesada allegue FMI del inmueble debidamente actualizado, así como copia de la respectiva copia de la escritura público a efecto de determinar con precisión la ubicación del bien inmueble objeto a secuestrar, toda vez que la comisión no lo indica. No se tiene certeza si el mismo es urbano o rural.

De la lista de auxiliares de la justicia se nombra como secuestre a HAEPIN. De esta decisión comuníquesele por secretaria esta decisión.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julió César Angarita Preciado
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

04 MAY 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
RADICADO:	2021-004-00
DEMANDANTE(S):	JULIO MOJICA PRADA
DEMANDADO(S):	HILDEBRANDO TOLEDO MORENO
ASUNTO:	ADMISION DEMANDA

Habiendo la Dra. **LUZ MARINA CABEZA PEREZ**, en su condición de apoderada de la parte actora subsanado la demanda dentro de termino conforme al mandato del auto proferido el 13 de Abril de 2021, al respecto este estrado judicial se pronuncia:

La demanda ejecutiva que nos ocupa se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **CONTRATO DE GARANTIA DE UNA CASA-LOTE** - (fl. 9), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de dar a favor del demandante el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 7 – 06 Barrio La Esperanza de este Municipio, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y 432, del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que se han cumplido los presupuestos para la presentación de la demanda a la luz del CGP, y del Decreto 806 de 2020. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto indicado Art. 8.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de dar a favor del señor **JULIO MOJICA PRADA**, contra el señor **HILDEBRANDO TOLEDO MORENO**, el cual consiste en la entrega del bien inmueble ubicado en el área urbana de este Municipio Barrio La Esperanza bajo la nomenclatura Carrera 7 No. 7 – 06 junto con sus usos y sus costumbres, conforme a contrato suscrito el 3 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: En cumplimiento al Art. 432 No. 1 CGP., este estrado judicial fija como lugar del cumplimiento de dicha obligación de dar la sede de este Juzgado, y se señala como plazo prudencial para la respectiva entrega del mencionado bien inmueble por parte del demandado al demandante, el termino de un (1) mes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

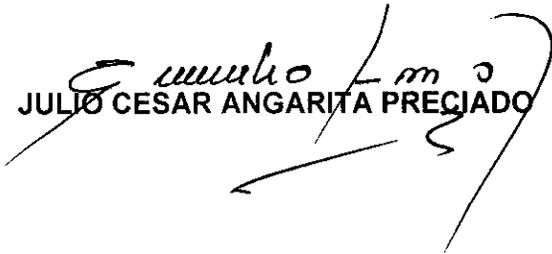
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 Art. 8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. ____
de fecha

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2009-023-00
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	IVAN DARIO FAJARDO BAEZ Y OTRO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

ANTECEDENTES

- La demandada señora **CAROLINA MARTINEZ ECHEVERRY**, presenta memorial mediante el cual solicita se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 CGP.
- De lo anterior, el secretario ha corrido traslado conforme lo instruye el Art. 110 CGP., sin que la parte actora e interesada en el litigio de pronunciar al respecto.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la petición ya conocida, es importante precisar lo siguiente:

- La demanda ha sido presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CAROLINA MARTINEZ ECHEVERRY**, e **IVAN DARIO FAJARDO BAEZ**, el 13 de Octubre de 2009. (fls. 1 y SS.).
- El 30 de Marzo de 2011 este estrado judicial ha proferido **sentencia de seguir adelante con la ejecución**, decisión que se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada. (fl. 33).
- **En el expediente se observa posterior a ello, auto calendarado 4 de Marzo de 2015, mediante el cual se aprueba liquidación de crédito.**
- Obra como última actuación procesal la solicitud de cesión de derechos que le hiciera la entidad financiera demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** (fls. 42 a 66).
- Ante tal solicitud el Despacho accede favorablemente a lo solicitado, y a través de auto del 31 de Enero de 2017 se reconoce a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionario de los derechos litigiosos que inicialmente ejecuto **BANCOLOMBIA S.A.** Esta decisión ha sido notificada por estado y se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.
- Avizorando el cuaderno de medidas cautelares, se advierte el decreto de tales en auto de 21 de Octubre de 2009.

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;... (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Conforme a la norma resaltada y a lo anotado inicialmente en este acápite, se advierte que este proceso ya cuenta con decisión de seguir adelante con la ejecución, siendo esta la sentencia del libelo.

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- **La última actuación de fondo** que obra en el proceso es auto de fecha 31 de Enero de 2017, en el cual se reconoce a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionario de los derechos litigiosos que inicialmente ejecuto **BANCOLOMBIA S.A.**
- Este proceso no ha sido suspendido.
- En auto proferido el 21 de Octubre de 2009, se decretaron medidas cautelares.

Acorde a lo ya establecido en el caso concreto se advierte que el proceso se encuentra inactivo hace más de 4 años, sin que la parte actora no realizara o promoviera actuación alguna que permitiera el movimiento del litigio. Partiendo de que ya existe sentencia el término de inactividad es de dos años, el cual a todas luces se encuentra superado.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 literal b del CGP., decreta el desistimiento tácito de este proceso, y aunado a ello se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo enseña el literal c de la misma norma.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 literal b del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto emanado el 21 de Octubre de 2009, a la luz del Art. 317 Num. 2 literal c del CGP. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Como resultado al levantamiento de medidas cautelares, de haber dineros retenidos y depositados en la cuenta judicial de este Juzgado a favor de este proceso, los mismos se ordenan ser devueltos a los demandados. Por secretaria, realícese las gestiones pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

SEXTO: En firme esta decisión **ARCHIVASE**, el proceso dejándose las constancias a que hayan lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **0' 5 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-009-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARES** - (fl. 16, 19 y 22), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, para que actúe como apoderado de la entidad financiera demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA**, con C.C. No. 6.611.323, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de:

1.1 \$ 1.692.167, por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086100036791, representado en el Pagaré Nro. 086106100002093

1.2 \$ 94.178 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086100036791 liquidados a la tasa DTF 7.0 % Efectiva Anual desde el día 27 de noviembre de 2019 hasta el día 27 de mayo de 2020.

1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086100036791 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera desde el día 28 de mayo de 2020 hasta el pago total de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

2. Por la suma de:

2.1 \$ 12.169.590 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086100053556, representado en el Pagaré Nro. 086106100003188

2.2 \$ 90.021 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086100053556 liquidados a la tasa DTF 7.0 % Efectiva Anual desde el día 13 de agosto de 2020 hasta el día 13 de febrero de 2021.

2.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086100053556 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera desde el día 14 de febrero de 2021 hasta el pago total de la misma.

2.4 \$ 608.405 correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086100053556 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086106100003188, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

3. Por la suma de:

3.1 \$ 1.797.739 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 4481860003904213, representado en el Pagaré Nro. 4481860003904213.

3.2 \$ 81.914 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 4481860003904213 liquidados a la tasa de Interés bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de agosto de 2020 hasta el día 21 de septiembre de 2020.

3.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4481860003904213 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la misma.

3.4 \$ 179.038 correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 4481860003904213 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 4481860003904213, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 51.943.298 de Bogotá D.C., y T.P. No. 79.221 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **05. MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(0 4 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-008-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FERNANDO BASTILLA BASTILLA
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FERNANDO BASTILLA BASTILLA**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARES** - (fl. 12 y 18), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, para que actúe como apoderado de la entidad financiera demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FERNANDO BASTILLA BASTILLA**, con C.C. No. 7.364.295, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de:

1.1 \$ 2.500.000, por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086100036611, representado en el Pagaré Nro. 086106100002066

1.2 \$ 6.177 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086100036611, liquidados a la tasa DTF 6.5 % Efectiva Anual desde el día 05 de noviembre de 2019 hasta el día 05 de mayo de 2020.

1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086100036611 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

2. Por la suma de:

2.1 \$ 12.071.325 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 4481870000560876, representado en el Pagaré Nro. 4481870000560876.

2.2 \$ 1.617.572 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 4481870000560876 liquidados a la tasa de Interés Bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20 de agosto de 2020 hasta el día 21 de septiembre de 2020.

2.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4481870000560876 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la misma.

2.4 \$ 1.053.245 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 4481870000560876, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 4481870000560876 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con C.C. No. 51.943.298 de Bogotá D.C., y T.P. No. 79.221 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-011-00
DEMANDANTE(S):	LINA MARIA CHACON DELGADO
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMISORIO DEMANDA

Vista la demanda de pertenencia, incoada por la señora **LINNA MARIA CHACON DELGADO**, por medio de apoderado Dr. **FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO**, contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en donde pretende el demandante pretende la declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en el área rural del Municipio de Hato Corozal – Casanare, Vereda El Control denominado “**OSA II**”, con una extensión superficial de **516 HECTAREAS MAS 1.461 M2**.

Entra este estrado judicial a admitir la demanda, teniendo en cuenta que:

A la presente demanda se le dará aplicación al procedimiento establecido en el Art. 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que según estudio previo la misma cumple con los presupuestos para su debida presentación conforme al Art. 82 Ibidem, y requisitos del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo los lineamientos de la norma antes mencionada se corrobora que se da cumplimiento con lo descrito en el numeral 5 en relación con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, aportándose el folio No. **475-4657** demandándose efectivamente a los allí mencionados.

En consecuencia, esta demanda debe ser admitida ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula antes señalado, igualmente ordénese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, en la forma establecida en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Igualmente, notifíquese a los demandados determinados e indeterminados de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 Ibidem, y decreto mencionado.

Así mismo, se deberá informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – **ANT (Antiguo INCODER)**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – **IGAC**, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente se advierte que conforme al certificado catastral allegado por la parte actora, esta Judicatura es competente para conocer de este asunto conforme al Art. 26 Ibidem, acorde a lo expuesto en la demanda.

Reconózcase personería al Dr. **FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO**, para que actúe en defensa de los derechos que pretende ejercer la demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de verbal de pertenencia incoada por la señora **LINNA MARIA CHACON DELGADO**, por medio de apoderado Dr. **FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO**, contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dado que se cumplen con los presupuestos establecidos en los Artículos 82 y 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula aportado dentro del libelo demandatorio, esto es, el **475-4657** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. Por secretaria librese el oficio y formato de calificación pertinente.

TERCERO: ORDENESE, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, conforme al procedimiento establecido en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho, **una vez la parte actora allegue las fotografías del inmueble y la respectiva valla.**

QUINTO: Informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- * Superintendencia de Notariado y Registro.
- * Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*).
- * Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- * Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Lo anterior, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(0 4 MAY 2021.)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-010-00
DEMANDANTE(S):	MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMISORIO DEMANDA

Vista la demanda de pertenencia, incoada por la señora **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON**, por medio de apoderado Dr. **FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO**, contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en donde pretende el demandante pretende la declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en el área rural del Municipio de Hato Corozal – Casanare, Vereda El Control denominado “**OSA I**”, con una extensión superficial de **516 HECTAREAS MAS 1.461.013 M2**.

Entra este estrado judicial a admitir la demanda, teniendo en cuenta que:

A la presente demanda se le dará aplicación al procedimiento establecido en el Art. 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que según estudio previo la misma cumple con los presupuestos para su debida presentación conforme al Art. 82 Ibidem, y requisitos del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo los lineamientos de la norma antes mencionada se corrobora que se da cumplimiento con lo descrito en el numeral 5 en relación con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, aportándose el folio No. **475-4657** demandándose efectivamente a los allí mencionados.

En consecuencia, esta demanda debe ser admitida ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula antes señalado, igualmente ordénese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, en la forma establecida en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Igualmente, notifíquese a los demandados determinados e indeterminados de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 Ibidem, y decreto mencionado.

Así mismo, se deberá informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente se advierte que conforme al certificado catastral allegado por la parte actora, esta Judicatura es competente para conocer de este asunto conforme al Art. 26 Ibidem, acorde a lo expuesto en la demanda.

Reconózcase personería al Dr. **FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO**, para que actúe en defensa de los derechos que pretende ejercer la demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de verbal de pertenencia incoada por la señora **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON**, por medio de apoderado Dr. **FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO**, contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dado que se cumplen con los presupuestos establecidos en los Artículos 82 y 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula aportado dentro del libelo demandatorio, esto es, el **475-4657** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. Por secretaria librese el oficio y formato de calificación pertinente.

TERCERO: ORDENESE, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, conforme al procedimiento establecido en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho, **una vez la parte actora allegue las fotografías del inmueble y la respectiva valla.**

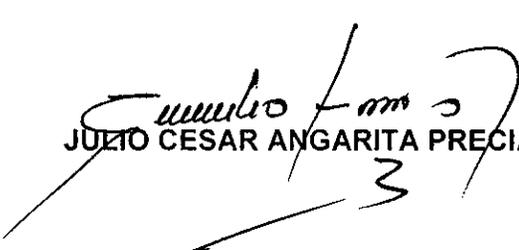
QUINTO: Informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- * Superintendencia de Notariado y Registro.
- * Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*).
- * Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- * Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Lo anterior, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-012-00
DEMANDANTE(S):	ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMISORIO DEMANDA

Vista la demanda de pertenencia, incoada por el señor **ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, por medio de apoderado Dr. **FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO**, contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en donde pretende el demandante pretende la declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en el área rural del Municipio de Hato Corozal – Casanare, Vereda El Control denominado “**OSA III**”, con una extensión superficiaria de **516 HECTAREAS MAS 1.461 M2**.

Entra este estrado judicial a admitir la demanda, teniendo en cuenta que:

A la presente demanda se le dará aplicación al procedimiento establecido en el Art. 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que según estudio previo la misma cumple con los presupuestos para su debida presentación conforme al Art. 82 Ibidem, y requisitos del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo los lineamientos de la norma antes mencionada se corrobora que se da cumplimiento con lo descrito en el numeral 5 en relación con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, aportándose el folio No. **475-4657** demandándose efectivamente a los allí mencionados.

En consecuencia, esta demanda debe ser admitida ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula antes señalado, igualmente ordénese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, en la forma establecida en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Igualmente, notifíquese a los demandados determinados e indeterminados de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 Ibidem, y decreto mencionado.

Así mismo, se deberá informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente se advierte que conforme al certificado catastral allegado por la parte actora, esta Judicatura es competente para conocer de este asunto conforme al Art. 26 Ibidem, acorde a lo expuesto en la demanda.

Reconózcase personería al Dr. **FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO**, para que actúe en defensa de los derechos que pretende ejercer la demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de verbal de pertenencia incoada por el señor **ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, por medio de apoderado Dr. **FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO**, contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dado que se cumplen con los presupuestos establecidos en los Artículos 82 y 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula aportado dentro del libelo demandatorio, esto es, el **475-4657** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. Por secretaria líbrese el oficio y formato de calificación pertinente.

TERCERO: ORDENESE, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, conforme al procedimiento establecido en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho, **una vez la parte actora allegue las fotografías del inmueble y la respectiva valla.**

QUINTO: Informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- * Superintendencia de Notariado y Registro.
- * Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*).
- * Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- * Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Lo anterior, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha: **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-013-00
DEMANDANTE(S):	LUIS EDUARDO CALA LOPEZ
DEMANDADO(S):	JOSE CALETH OLMOS GARCIA
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el señor **LUIS EDUARDO CALA LOPEZ**, contra el señor **JOSE CALETH OLMOS GARCIA**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** - (fl. 7), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio de la demandada es ésta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a al Dr. **WILFREN PEDRAZA PEREZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **LUIS EDUARDO CALA LOPEZ**, contra el señor **JOSE CALETH OLMOS GARCIA**, con C.C. No. 1.115.856.057, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **LUIS EDUARDO CALA LOPEZ**, contra el señor **JOSE CALETH OLMOS GARCIA**, con C.C. No. 1.115.856.057, por los intereses corrientes que se generaron en razón de la letra de cambio, desde el 28 de Febrero de 2020, hasta que se haga efectiva la obligación, al interés máximo legal permitido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **LUIS EDUARDO CALA LOPEZ**, contra el señor **JOSE CALETH OLMOS GARCIA**, con C.C. No. 1.115.856.057, los intereses moratorios que se han generado en razón de la letra de cambio, desde el 28 de Febrero de 2020, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones, al interés máximo legal permitido.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **WILFREN PEDRAZA PEREZ**, con C.C. No. 1.116.544.045 de Aguazul – Casanare, y con T.P. No. 245.350 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del ejecutante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **10^a 5 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(0 4 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-049-00
DEMANDANTE(S):	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ANTECEDENTES

La Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderada de la parte demandante allega lo relacionado a la notificación personal al demandado por vía electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020.

Como prueba de esta actuación, allega el correspondiente pantallazo de envío al correo electrónico del ejecutado mediante el cual anexa copia de la demanda y auto correspondiente a mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

Adviértase que la parte actora objeto acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico al demandado. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en el Decreto y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADO	FECHA ENVIO CORREO ELECTRONICO	CORREO ELECTRONICO EN DONDE SE EFECTUO LA NOTIFICACION	TERMINO TRASLADO (10 días CGP)
Luis Alfredo Rodríguez Díaz	Marzo 3 de 2021 - 15:46	luisdiaz-70@hotmail.com	* 4 y 5 de Marzo de 2020 termino Decreto. * Del 8 al 19 de Marzo de 2020 termino para contestar la demanda y proponer excepciones.

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificado de manera personal al ejecutado señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ**, y a la luz de los términos indicados, los demandados **NO** contesto la demanda ni propuso excepciones de alguna índole.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el No. 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ**.

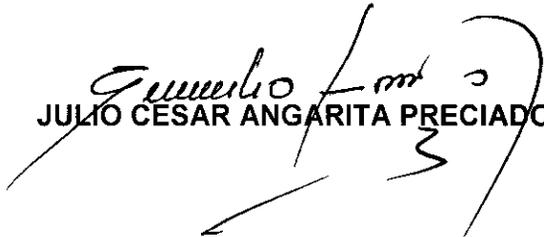
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha 05 MAY 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(0 4 MAY 2021)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO:	2020-051-00
DEMANDANTE(S):	ALICIA ABRIL GIRÓN
DEMANDADO(S):	ANA CECILIA SUÁREZ Y ALMIRA GIRÓN
ASUNTO:	ADMISION DEMANDA

Habiendo dentro de término subsanado dentro de término la demanda el Dr. **IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ**, en su condición de apoderado de la parte actora, conforme al mandato del auto proferido el 3 de Marzo de este año, en consecuencia,

Se observa que se encuentran cumplidos los requisitos instruidos en el CGP, por tanto se debe regir este libelo por el trámite allí indicado, sintetizando esta Judicatura **ADMITE** la demanda en cuestión, dándosele el trámite establecido para los procesos verbales instituidos en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8. Conforme al Art. 369 Ibidem, córrasele traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días.

De otro lado se accede favorablemente a la medida cautelar consistente en el No. 1 del Art. 590 CGP, esto es, la inscripción de esta demanda en el FMI No. 475-299 de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente la demanda de restitución de inmueble arrendado que ha presentado la señora **ALICIA ABRIL GIRÓN**, a través de apoderado Dr. **IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ**, contra las señoras **ANA CECILIA SUÁREZ Y ALMIRA GIRÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8. Conforme al Art. 369 Ibidem, córrasele traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término de **veinte (20) días**, a la luz del Art. 369 CGP.

TERCERO: DECRETASE, la medida cautelar consistente en el No. 1 del Art. 590 CGP, esto es, la inscripción de esta demanda en el FMI No. 475-299 de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare. Por secretaria librese el oficio a que haya lugar.



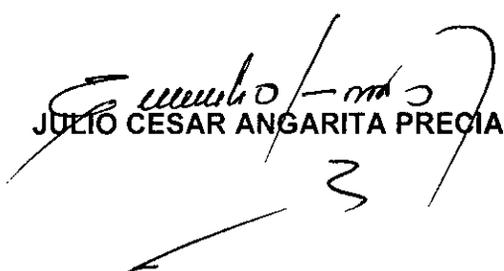
REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: Por secretaria dejasen las constancias de rigor y a que hayan lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No.
009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(10 4 MAY 2021)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-002-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER ALBERTO MERCHAN ZAMBRANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIERREZ GOMEZ
ASUNTO:	ADMISION DEMANDA

Habiendo dentro de término el Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, en su condición de apoderado de la parte actora subsanado la demanda dentro de termino, dando cumplimiento al mandato proferido mediante auto del 13 de Abril de este año, en consecuencia,

Verificando la demanda, cumple con los requisitos sustanciales y facticos que establece el C.G.P., para esta clase de procesos, y conforme al Decreto 806 de 2020, en consecuencia, la misma se admitirá advirtiendo que este asunto se rige por el procedimiento del proceso verbal establecido en el Art. 368 y S.S., Ibidem.

Así mismo, notifíquese de manera personal a la demandada señora **ELVIRA GUTIERREZ GOMEZ**, conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual del señor **JAVIER ALBERTO MERCHAN ZAMBRANO**, a través de apoderado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, contra la señora **ELVIRA GUTIERREZ GOMEZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente a la demandada señora **ELVIRA GUTIERREZ GOMEZ**, conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Una vez notificado el demandado córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** conforme lo prevé el Art. 369 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-018-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	GONZALO JIEMENEZ UVA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ANTECEDENTES

Advirtiéndose que la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, apoderada de la entidad demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."

Analizando lo allegado por la parte actora correspondiente entrega de la citación de la notificación personal y por aviso del demandado señor **GONZALO JIMENEZ UVA**, se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta el envío de lo pertinente a través de la guía No. **980279440082**, dirigido a la demandada a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora **FLOR ISABEL GUTIERREZ**, el 26 de Marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020), y corregido el ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **GONZALO JIMENEZ UVA**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **GONZALO JIMENEZ UVA**, advirtiéndole que no conteste la demanda e hicieren silencio al respecto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2017-038-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	BRAULIO REINALDO JAIME LANDAETA
ASUNTO:	TRASLADO AVALUO

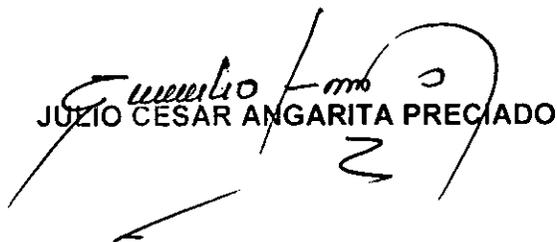
El Dr. **JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ**, apoderado de la entidad bancaria demandante allega vía correo electrónico el avalúo del predio con FMI 475-10095 el cual se encuentra embargado y secuestrado.

En el caso concreto, se encuentra en firme la diligencia de embargo, y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. **475-10095**, pero aún no se encuentra en firme el respectivo avalúo; razón por la cual este estrado judicial dará aplicación al Art. 444 del CGP.

En consecuencia, dando cumplimiento al No. 2 de la norma citada, este Despacho dispone correr traslado por el término de **diez (10) días** del avalúo presentado por la apoderada de la entidad financiera demandante, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUZGO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-045-00
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S):	MOISES HINOJOSA ARIAS
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACION POR AVISO

La apoderada de la parte demandante Dra. **ELISABETH CRUZ BULLA**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **MOISES HINOJOSA ARIAS**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 290 del CGP; y certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido el 4 de Febrero de 2021 por la señora Rosalba Hinojosa; y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. 290 del CGP, al señor demandado **MOISES HINOJOSA ARIAS**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveido fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-055-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	WILSON ALFONSO BENITEZ VEGA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ANTECEDENTES

Advirtiendo que la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, apoderada de la entidad demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."

Analizando lo allegado por la parte actora correspondiente entrega de la citación de la notificación personal y por aviso del demandado señor **FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ**, se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980279440081**, dirigido a la demandada a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por el señor CAMILO ANDRES MARGFOY LOMBANA, el 26 de Marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha diez (10) de Diciembre de dos mil diez y nueve (2019), y corregido el tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de menor cuantía por vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ**, advirtiéndole que no conteste la demanda e hicieron silencio al respecto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **10 5 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(0 4 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-035-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	DOMINGO CARVAJAL RAMOS
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACION POR AVISO

La apoderada de la parte demandante Dra. **ELISABETH CRUZ BULLA**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **DOMINGO CARVAJAL RAMOS**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 290 del CGP; y certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido el 26 de Marzo de 2021 por el señor Humberto Ortiz; y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292.Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. 290 del CGP, al señor demandado **DOMINGO CARVAJAL RAMOS**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha: **10 5 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-056-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	WILSON ALFONSO BENITEZ VEGA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ANTECEDENTES

Advirtiendo que la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, apoderada de la entidad demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."

Analizando lo allegado por la parte actora correspondiente entrega de la citación de la notificación personal y por aviso del demandado señor **WILSON ALFONSO BENITEZ VEGA**, se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980279440083**, dirigido a la demandada a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por el señor **WILSON BENITEZ VEGA**, el 26 de Marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha diez y seis (16) de Diciembre de dos mil diez y nueve (2019), y corregido el tres(3) de Marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **WILSON ALFONSO BENITEZ VEGA**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **WILSON ALFONSO BENITEZ VEGA**, advirtiéndole que no conteste la demanda e hicieren silencio al respecto.

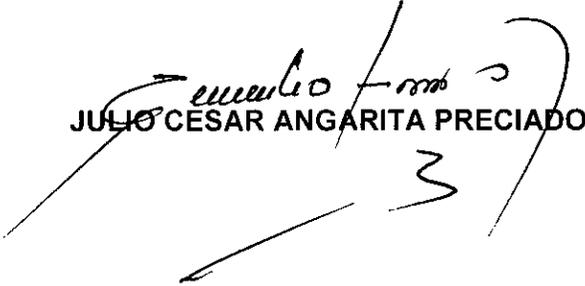
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-007-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MARCO AURELIO HOLGUIN GUANAY
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ANTECEDENTES

Advirtiendo que la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, apoderada de la entidad demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."

Analizando lo allegado por la parte actora correspondiente entrega de la citación de la notificación personal y por aviso del demandado señor **MARCO AURELIO HOLGUIN GUANAY**, se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980279440088**, dirigido a la demandada a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora **AURORA CASTRO**, el 26 de Marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha ocho (8) de Julio de dos mil veinte (2020), y corregido el ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **MARCO AURELIO HOLGUIN GUANAY**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **MARCO AURELIO HOLGUIN GUANAY**, advirtiéndole que no conteste la demanda e hicieren silencio al respecto.

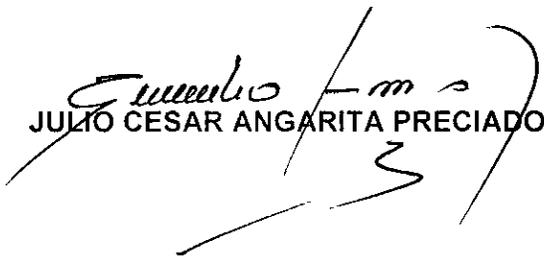
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **05 MAY 2021**
JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2017-032-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MISAEEL ELVER MORALES PARADA
ASUNTO:	FECHA DILIGENCIA REMATE

Advirtiendo que no se presentaron objeciones respecto del avalúo presentado por la entidad financiera ejecutante, corresponde a este estrado judicial a la luz del Art. 448 y SS., fijar fecha y hora para la audiencia de remate del bien inmueble denominado "VILLA MARBELLE", e identificado con el FMI No. 475-5053 de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado señor **MISAEEL ELVER MORALES PARADA**.

Es importante precisar lo siguiente:

- Este Juzgado ha realizado el respectivo control de legalidad para sanear irregularidades, dejando constancia que no se evidencio alguna que pueda acarrear nulidades.
- El avalúo del inmueble de acuerdo a lo aportado por la parte actora es de \$282.622.460.00.
- La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien antes enunciado, esto es la suma de \$197.835.722.00.
- El secretario del Despacho una vez ejecutoriada este proveído expedirá el correspondiente edicto el cual la parte actora deberá publicarlo en la emisora de esta localidad siguiendo los parámetros del Art. 450 del CGP.
- Ejecutoriada esta providencia no procederá recusaciones al Juez o al secretario. (Inc. Último Art. 448 CGP.).

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMESE, el día Viernes (18)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS
9:00 A.M (9:00 A.M) a efecto de evacuar la
 audiencia de remate según lo establece el Art. 452 del CGP., del bien inmueble denominado "VILLA MARBELLE", e identificado con el FMI No. 475-5053 de la OIP de



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

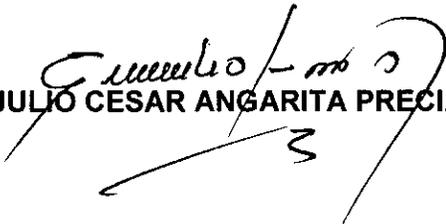
Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado señor **MISAEEL ELVER MORALES PARADA**.

SEGUNDO: FIJESE, como base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien antes enunciado, esto es la suma de **\$197.835.722.00**.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, por secretaria expídase el correspondiente edicto para los fines pertinentes conforme al Art. 450 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha

05 MAY 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(04 MAY 2021)

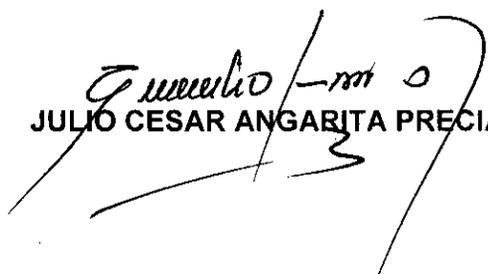
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2010-034-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	LIBARDO MARCELINO BUSTAMANTE
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 115, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$44.249.213.58, con fecha de corte 28 de Febrero de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	2017-023-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER IGNACIO CUERVO AGUILLON
DEMANDADO(S):	EYNER RODRIGO AVILA DIAZ
ASUNTO:	REVOCA PODER

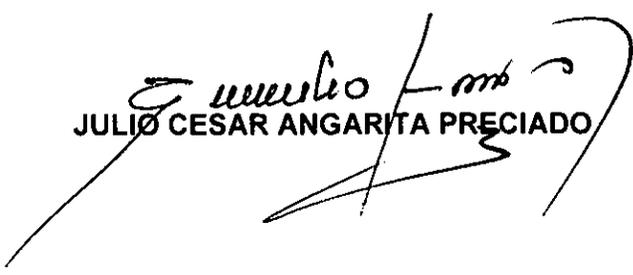
Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el demandado señor **EYNER RODRIGO AVILA DIAZ**, presenta memorial mediante el cual manifiesta que **REVOCA** el poder otorgado a su apoderado Dr. **HENRY NOE NEGRO**.

En consecuencia, de acuerdo a la manifestación este estrado judicial accede favorablemente, esto es, acepta la revocatoria al poder otorgado al Dr. Noe Negro con C.C. No. 4.179.185 de Nobsa – Boyacá, y con T.P. No. 82.702 del CCC...S. de la Jud. Conforme al inciso segundo del Art. 76 CGP.

Ante esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **10 5 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Desoacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

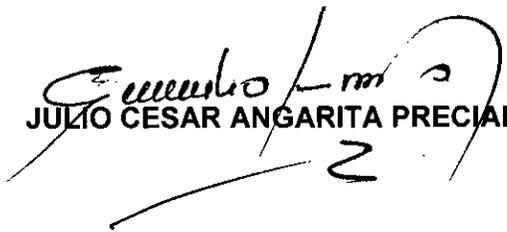
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2020-034-00
DEMANDANTE(S):	NIDIA JHOANA TUMAY ORTEGA
DEMANDADO(S):	DONNYER BALTAZAR VARGAS
ASUNTO:	TRASLADO EXC. DE MERITO O DE FONDO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud a memorial presentado por la Dra. **LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES**, en su condición de curadora ad-litem, y en representación de la parte ejecutada señor **DONNYER BALTAZAR VARGAS**.

Analizando lo allegado, se constata que la Dra. Castañeda Torres, ha propuesto excepción de fondo o de mérito, denominadas "*pago total de la obligación – cobro de lo no debido – mala fe y temeridad – indebida acumulación de pretensiones*". En consecuencia, en observancia al Art. 443 No. 1 del CGP., este Despacho corre traslado por el termino de **diez (10) días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **10 5 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(4 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-017-00
DEMANDANTE(S):	JUNIOR CHAMORRO
DEMANDADO(S):	YERSON DAVID ORTEGA DIAZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ANTECEDENTES

Se advierte que el ejecutado señor **YERSON DAVID ORTEGA DIAZ**, ha comparecido de manera personal a este Despacho el 10 de Febrero de 2021, notificándose de manera personal del auto que en su contra se ha librado mandamiento ejecutivo de pago conforme a lo obrante en el expediente, sin haberse pronunciado respecto a los hechos y pretensiones que indica la demanda, y sin haber propuesto excepciones de alguna índole.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del señor **JUNIOR CHAMORRO**, contra el señor **YERSON DAVID ORTEGA DIAZ**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-036-00
DEMANDANTE(S):	JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ RIVEROS
DEMANDADO(S):	ALEXANDER MARTINEZ PARRA
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

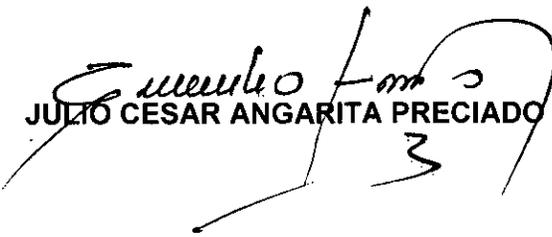
Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por el Dr. **LUIS ALEJANDRO LOPEZ RIOS**, identificado con C.C. No. 1.115.853.631, y T.P. No. 239.784 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, se aprecia que el demandante señor **JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ RIVEROS**, otorga poder a la Dra. **LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO**, a quien este estrado judicial le reconoce personería, dejando constancia que la togada se identifica con C.C. No. 1.095.834.502 de Floridablanca – Santander, y con T.P. No. 349.601 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP.

Por secretaria, comuníquesele por el medio más expedito la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare
(04 MAY 2021,)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-001-00
DEMANDANTE(S):	KAREN EMIR PAREDES VARGAS Y OTROS
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOLLO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa auto proferido el día trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Vencido ya el término que antecede, la parte ejecutante no subsano la demanda. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por **KAREN EMIR PAREDES VARGAS Y OTROS**, contra **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, con radicado No. 2020-001-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No.  de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

04 MAY 2021

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-039-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ERIKA JULIETH VIGOTT MEJIA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ANTECEDENTES

El Dr. **JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA**, apoderado de la entidad demandante allega lo relacionado a la notificación personal a los demandados por vía electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020.

Como prueba de esta actuación, allega los correspondientes pantallazos de envío al correo electrónico de cada uno de los demandados, mediante el cual anexa los siguientes archivos: 1 – comunicación de correo electrónico. 2 – traslado demanda ejecutiva, y 3 – auto de fecha Diciembre 7 de 2020 correspondiente a mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Adviértase que en el caso concreto, aunque la norma transcrita indica que tal notificación se puede hacer directamente al correo electrónico sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en el sub-lite, el apoderado de la entidad ejecutante ha enviado vía correo certificado dichas comunicaciones a la dirección física de cada uno de los ejecutados conforme se evidencia en el proceso, dejando constancia que no comparecieron a esta agencia judicial a surtir la debida notificación.

No obstante, y conforme lo plantea la norma, y acorde a lo allegado por la parte actora objeto de estudio en esta oportunidad, se tiene que efectivamente se notificó vía correo electrónico a los demandados. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en el Decreto y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADO	FECHA ENVIO CORREO ELECTRONICO	CORREO ELECTRONICO EN DONDE SE EFECTUO LA NOTIFICACION	TERMINO TRASLADO (10 días CGP)
Erika Julieth Vigott Mejia	Marzo 8 de 2021 – 10:36	ulietherika97@hotmail.com	* 9 y 10 de Marzo de 2020 termino Decreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

			* Del 11 al 25 de Marzo de 2020 termino para contestar la demanda y proponer excepciones.
Franklin Vigott Gutierrez	Marzo 8 de 2021 - 10:46	ulietherika97@hotmail.com	* 9 y 10 de Marzo de 2020 termino Decreto. * Del 11 al 25 de Marzo de 2020 termino para contestar la demanda y proponer excepciones.

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificados de manera personal a los ejecutados **ERIKA JULIETH VIGOTT MEJIA, Y FRANKLIN VIGOTT GUTIERREZ**, y a la luz de los términos indicados, los demandados NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones de alguna índole.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-**, contra **ERIKA JULIETH VIGOTT MEJIA, Y FRANKLIN VIGOTT GUTIERREZ**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificados de manera personal conforme lo establece el No. 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados **ERIKA JULIETH VIGOTT MEJIA, Y FRANKLIN VIGOTT GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julio Cesar
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	2019-037-00
DEMANDANTE(S):	DEPARTAMENTO DE CASANARE
DEMANDADO(S):	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO Y OTRO

ANTECEDENTES

- El 23 de Febrero de 2021, el secretario del Despacho ha notificado en la forma de conducta concluyente vía e-mail a la Dra. **CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, concediendo un término de 20 días para el correspondiente traslado a la luz del Art. 369 CGP.
- Dentro de término, la parte demandada ha contestado la demanda proponiendo excepciones de fondo o de mérito, y en escrito separado excepciones previas aduciendo las causales de los Nos. 1 – 5 y 7 Art. 100 CGP.
- Estando en traslado de la demanda, se allega poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Jurídica de la Gobernación de Casanare, al Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**.

CONSIDERACIONES

I. RESPECTO AL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS

Analizando lo allegado, se constata que la Dra. Cardozo Guzmán, ha propuesto excepciones de fondo o de mérito, denominadas "*Caducidad de la acción – inexistencia de la responsabilidad que se demanda o de cualquiera que sea su denominación respecto a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.- Inexistencia de prueba de algunos de los perjuicios que se demandan reconocer y, - todas las excepciones que resulten probadas en el proceso, incluidas las de caducidad, prescripción y aquellas que deban ser declaradas de oficio por el Juez*". En consecuencia, en observancia al Art. 443 No. 1 del CGP., este Despacho corre traslado por el término de **diez (10) días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

No obstante, este estrado judicial aclara lo siguiente: el día 7 de Abril de 2021, el Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, quien aparentemente funge como apoderado de la parte actora, presumiendo este Despacho que la parte pasiva le envió al correo electrónico la contestación de la demanda y excepciones, el togado se pronunció



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

respecto a las excepciones de mérito y previas en escrito separado, sin que este estrado judicial hubiese en primer lugar reconocido personería, y en segundo lugar corrido traslado de las excepciones.

Igualmente, en cuanto a las excepciones previas tratándose estas en escrito separado, por secretaría se dará traslado en la forma que establece el No. 1 del Art. 110 CGP.

II. RESPECTO AL PODER OTROGADO AL DR. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL.

El Jefe de la Oficina de Defensa Jurídica de la Gobernación de Casanare, ha otorgado poder al Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, a efecto continúe con el curso del proceso, sin embargo, analiza el Despacho que la Dra. **INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA**, aún no ha renunciado a su poder o en su defecto la respectiva revocación por parte del representante legal de la parte actora dejando en claro que se debe acreditar la respectiva paz y salvo.

Por lo anteriormente descrito, esta Judicatura NO reconoce personería al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, conforme a lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110480401(859417, de feb. 18 de 2015, M. P. Julia Emma Garzón, quien añadió:

“...Según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega.

Para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los gestores judiciales deben ser leales con sus colegas y, en caso de observar que el proceso está siendo adelantado por otro abogado, están obligados a indicarle a su cliente la imposibilidad de aceptar el mandato hasta tanto no se expida paz y salvo.

Adicionalmente, antes de aceptar el mandato y continuar con la representación judicial, el abogado debe cerciorarse de que los honorarios le sean cancelados a su anterior colega...”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 0009 de fecha 05 MAY 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare
(04 MAY 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2019-010-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	NUEVA FECHA DILIGENCIA SECUESTRO

Advirtiendo que el apoderado de la parte interesada solicita se fije nueva fecha y hora a efecto de evacuar la diligencia de secuestro advirtiendo que para el 31 de Marzo de 2020 no se llevó a cabo por la pandemia, al respecto se tiene:

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00220-00 que allí se adelanta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO**, cuyo objetivo de la diligencia recae en evacuar diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-18207** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad del demandado; este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo miércoles (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 8:30 A.M ().

De la lista de auxiliares der la justicia se ha nombrado en auto emanado el 18 de Febrero de 2020 a **MARPIN S.A.S.** Por secretaria notifíquesele esta decisión.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2021-002-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SOLICITANTE(S):	JOEL OLMOS GARCIA Y OTRO
ASUNTO:	AUXILIA COMISION

Conforme a la Comisión No. No. 008 proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, cuyo objetivo recae en notificar de forma personal a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CORREGIMIENTO**, a través de su presidenta LUCY STELLA VELANDIA, con celular No. 3102123024 y/o quien haga sus veces, del auto proferido el 10 de Febrero de 2020. Señala la comisión la señora Velandia puede ser ubicada en el Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, sin más datos.

Analizando las diligencias, se advierte lo siguiente:

- * El "lote urbano" que el señor JOEL OLMOS GARCIA Y OTRO, pretenden se le restituya se ubica en la vereda la Chapa de este Municipio.
- * De acuerdo a lo anterior, se indago con el Inspector Urbano de Policía de esta localidad, quien manifestó que en la Vereda La Chapa no hay inspección de Policía, toda vez que este cargo ha sido suprimido en el año 2019, quien por su intermedio se podría realizar la respectiva notificación. Igualmente, manifestó no conocer a la señora LUCY STELLA VELANDIA.
- * Por secretaria realícese la notificación correspondiente ubicando a la señora Velandia al No. de celular aportado en la comisión. En dado caso de no poder satisfacer la comisión por este medio, el Despacho adoptara decisión posteriormente.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,

J. Cesar Angarita Preciado
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO
 3

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009 de fecha **05 MAY 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(04 MAY 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2013-032-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	WILMER JAVIER COLMENARES MUJICA
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 439 CPC

Advirtiéndolo que se encuentra pendiente evacuar la audiencia de que trata el Art. 439 del CPC, en consecuencia este estrado judicial fija el próximo JUEVES Veintisiete (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M ().

Se hace saber a las partes que esta audiencia se llevara a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud., dentro del marco de la pandemia mundial en razón al COVID-19. El secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

[Firma manuscrita]
JULIO CESAR ANGATRITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 009. de fecha

05 MAY 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
 Secretario del Despacho